

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Albacete y el Juez de instrucción de Hellín, de los cuales resulta:

Que en 23 de Noviembre de 1896, D. Rafael Cano Núñez presentó querrela ante el Juzgado de instrucción de Hellín, exponiendo que el Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la zona, D. José Ferrándiz Martín, encargado del expediente de apremio que se seguía contra Manuel Camacho, Francisco Ruiz y José Jiménez Hermosa, por figurar como deudores en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á los años económicos de 1888 á 1896, y en concepto de colonia, había prescindido de ellos, embargando frutos de la pertenencia del querellante como propietario de la finca y con el fin de hacer efectivos los descubiertos que venían figurando á nombre de aquéllos que fueron sus colonos; que para ello no se había levantado la correspondiente acta, y que también se habían embargado bienes de Antonio Gambao, mediero del querellante, para hacer efectivos los descubier-

tos de José Jiménez Hermosa, correspondientes á los mismos años por los que se había embargado á D. Rafael Cano, y terminaba solicitando la práctica de diligencias encaminadas á la justificación de los hechos expuestos:

Que admitida la querrela, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias sumariales, fué requerido de inhihición por el Gobernador civil de Albacete, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que el art. 152 de la ley Municipal faculta á los Agentes ejecutivos para que puedan hacer efectivos los descubiertos de los morosos por los procedimientos de apremio, y que es indudable que el conocimiento de tales asuntos corresponde exclusivamente á la Administración, según determina el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y que así debía estimarse en el presente caso, no solo por tratarse de una incidencia del apremio, sino porque no se había justificado que estuviere apurada la vía gubernativa, y que existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hubieren de dictar:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que conforme al art. 76 de la Constitución, el 269 y el 321 de la ley orgánica del Poder judicial y el 10 de la de Enjuiciamiento criminal, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, correspondiendo á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados al Senado, á

los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía; que en el sumario se trataba de averiguar si se había cometido ó nó el delito de exacciones ilegales por un Auxiliar de la Agencia ejecutiva, y que el conocimiento de tal hecho correspondía á la jurisdicción ordinaria, como cometido por funcionario público y estar comprendido en el Código penal; que si para apreciar si se ha cometido un delito es necesario resolver alguna cuestión administrativa prejudicial, la competencia de los Tribunales se extiende también á resolverla, cuando tal cuestión apareza, como en el presente caso, tan íntimamente ligada al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, según prescribe el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que no existe cuestión alguna previa que resolver por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice:

“Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.”

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada por D. Rafael Cano Núñez contra el Auxiliar de la Agencia ejecutiva del partido de Hellín D. José Ferrándiz, denunciando varios hechos que se suponen constitutivos de delitos y realizados con ocasión de un expediente de apremio.

2.º Que á la Administración corresponde conocer y decidir acerca de los actos ejecutados por los que intervengan en los expedientes de apremio, y poner los hechos en conocimiento del fuero común, si se entendiera que aquéllos pueden constituir delito.

3.º Que mientras no se hallen definitivamente resueltas todas las incidencias del apremio y la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales, no pueden admitir éstos demanda alguna sobre lo que se refiere á las expresadas incidencias.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azañaga.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección segunda.—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Carrión á la de Saldaña, bajo el tipo máximo de 990 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Palencia y en las oficinas de Correos de esta Capital y en las de Carrión y Saldaña, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Carrión y Saldaña hasta el día 29 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 4 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 17 de Agosto de 1897.—El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

En virtud de lo dispuesto en el anterior anuncio de la Dirección general de Correos y Telégrafos, he acordado prevenir á los Señores Alcaldes de Carrión de los Condes

y Saldaña se atengan en un todo á lo que preceptúa citada instrucción, debiendo remitir á este Gobierno de provincia el día 30 de Septiembre, en un solo pliego certificado, cuantos de proposiciones á la subasta se hubieren presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de presentación de cada pliego, añadiendo además las observaciones que estimen oportunas hacer, y caso de no presentarse pliego alguno, lo participarán á este dicho Gobierno en el indicado día.

Palencia 28 de Agosto de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE PALENCIA.

Circular.

La Real orden de 12 de Enero de 1872 impone á los Maestros la obligación de presentar en el mes de Abril á las Juntas locales un presupuesto duplicado de los gastos del material de sus Escuelas para el año económico siguiente. Las Juntas locales, después de informado, le remitirán á la Junta provincial dentro del mes de Mayo. Transcurrido este plazo sin que las Juntas locales hayan cumplido con esta obligación, los Maestros le remitirán directamente á la Junta provincial, á fin de que antes de comenzar el curso escolar les sea devuelto con el informe del Inspector y de la Junta y los Maestros puedan adquirir los útiles de enseñanza presupuestados, si aquél ha sido aprobado sin reparos. Si la aprobación se ha hecho modificándole, el Maestro lo tendrá presente para la inversión de las cantidades y la formación de la cuenta correspondiente á dicho presupuesto, cuya cuenta debe entregar á la Junta local en el mes de Julio, remitiendo una copia á la provincial para que el Inspector la examine é informe. Viendo la Junta que este servicio no se cumple por todos cual corresponde, puesto que hasta la fecha no se ha recibido más que una tercera parte de los presupuestos de las Escuelas de esta provincia, y que á los Maestros que no le han remitido directamente durante el mes de Mayo, se les ha de seguir perjuicio, en razón á que los Habilitados, por orden de esta Junta, retendrán el importe del material á aquellos Maestros que no hayan mandado su presupuesto del ejercicio corriente, para evitar esas retenciones de las cantidades destinadas al material de enseñanza, se apresurarán á remitirlos antes de que se abra el pago del primer trimestre del corriente año económico. Encargo á los Alcaldes y Secretarios que tan pronto como reciban

la presente circular den conocimiento de ella á los Maestros de su Ayuntamiento, facilitándoles el Boletín Oficial donde vá inserta, á fin de que cumplan inmediatamente con el servicio á que se refiere, debiendo advertirles que si por cualquier causa omitieran participárselo á los Maestros, exigiré á los Alcaldes la responsabilidad consiguiente por desobediencia á mi mandato.

Palencia 28 de Agosto de 1897.—El Gobernador Presidente, Juan J. de Orbe.—El Secretario interino, Enrique de Castro.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 1.º al 11 de Septiembre próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases activas y pasivas de esta provincia, debiendo advertir á estas últimas, que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados, deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si se les originara algún perjuicio al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 27 de Agosto de 1897.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Don Cirilo Calleja, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que Doña Benigna Calderón, por sí y en nombre de su hija menor de edad Trinidad Mata Calderón, ha incoado expediente en este Juzgado con motivo del fallecimiento el día treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro de su esposo Don Eustaquio Mata Estévez, Registrador que era de este partido y anteriormente había servido los de los partidos de Fonsagrada, Burgo de Osma, Brihuega y Saldaña, solicitando la devolución de la fianza que tenía constituida el Señor Mata como tal Registrador; previos los trámites establecidos en el artículo treinta y seis de la ley Hipotecaria, por el

presente y quinto edicto se cita á cuantas personas tengan que deducir alguna reclamación á fin de que la presenten ante este Juzgado ó cualquiera de los cuatro antes citados dentro del plazo de seis meses, contados desde el día siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrojeriz á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Cirilo Calleja.—P. M. de S. S.º, Eustasio Escribano.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Por renuncia del que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, 225 de material de oficina y 75 por formación de apéndices, repartimientos y reintegros de ellos.

La persona que desee obtener dicha plaza presentará su solicitud acompañada del certificado de buena conducta dentro del plazo de quince días, á contar desde el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lavid de Ojeda 22 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Genaro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Terminado el proyecto de reparto por lo que respecta al grupo de cereales, con el fin de cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el actual ejercicio de 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaría de la expresada Corporación por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á los efectos del art. 298 del reglamento del ramo de 30 de Agosto de 1896.

Becerril de Campos 25 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Antonio Crespo.

Anuncios particulares.

Se arrienda desde 1.º de Octubre el caserío ó coto redondo de Mazueblas, Ayuntamiento de Valderrábano, partido de Saldaña (Palencia). Dicha heredad se compone de buenos pastos para mantener 1.000 reses lanaras, 20 vacas y 10 yeguas, con tierra labrantía para 3 yuntas y bastante pradería que se siega. Los que se interesen en dicho arriendo pueden dirigirse á D. Alejandro Alvarez, en León, ó á D. Maximiano Vega, en Mansilla de las Mulas.

1-3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.